

1

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

REF: PROC. VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DTE: EMPRESA DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (SIC)
DDA: NUBIA LÓPEZ LÓPEZ
RAD. NRO. 2020-00130-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.c. No. 16.275.382 de Palmira, abogado en ejercicio con T.P No. 50.374 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada NUBIA LÓPEZ LÓPEZ, comedidamente manifiesto a usted que formulo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO SIN NÚMERO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE VINCULAR A LA EMPRESA MANUELITA COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE LA DEMANDADA, recursos que fundamento de la siguiente manera

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

1º) ACERCA DEL AUTO IMPUGNADO

El auto impugnado niega la vinculación de MANUELITA S.A. como litisconsorte de la parte demandada por cuanto en criterio de la Señora Juez, solo pueden ser sujetos procesal dentro del proceso de servidumbre los titulares de derechos reales, para lo cual se ampara en lo dicho en el art. 376 del C.G.P.

Además manifiesta que conforme con el art. 665 del C.Civil el contrato de cuentas en participación arrimado al proceso y suscrito entre la demandada, Sra. NUBIA LÓPEZ LÓPEZ y MANUELITA S.A. no es constitutivo de derecho real a favor de MANUELITA

2º) CAUSALES DE INCONFORMIDAD

2.1. Ciertamente le asiste razón al despacho al mencionar que el contrato de cuenta en participación existente entre la demanda, Sra. NUBIA LÓPEZ LÓPEZ y MANUELITA S.A. no constituye un derecho real, pues se trata de un documento privado que le otorga a MANUELITA la simple tenencia sobre el inmueble y el dominio sobre una porción de los azúcares producidos.

2.2. Ahora bien, el auto resuelve exclusivamente para MANUELITA S.A., pues así empieza en su encabezamiento; pero omite señalar que también la parte demandada hizo una solicitud similar, no para tener a MANUELITA como litisconsorte necesario, al tenor del

112

art. 61 del C.G.P. sino como litisconsorte cuasinecesario, figura contemplada en el art. 62 de la misma codificación, el cual reza:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

2.3. Por lo anterior, es necesario que el Despacho considere la solicitud pero a la luz del art. 62, Id, porque en nuestro criterio si bien, no se cumplen los requisitos legales para vincular a MANUELITA S.A. como litisconsorte necesaria, si se cumplen para tenerla como LITISCONSORTE FACULTATIVO, veamos los requisitos:

-El primer requisito que exige esta norma es que exista una determinada relación sustancial entre la parte y el llamado como litisconsorte cuasinecesario. En este caso se adjuntó a la solicitud de vinculación EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, el cual se encuentra vigente y constituye plena prueba de esta relación sustancial entre la Sra. NUBIA LÓPEZ LÓPEZ Y MANUELITA S.A.

-El segundo y último requisito consiste en que a este litisconsorte se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia. Este requisito también se cumple porque la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante que se ordene pagar como consecuencia de la imposición de la servidumbre eléctrica, no solo beneficiará a la hoy demandada SRA. NUBIA LÓPEZ LÓPEZ sino a MANUELITA S.A. como titular del contrato de cuentas en participación, pues en la cláusula 12 se dice:

“En la ejecución del presente contrato le corresponde al Propietario participaciones en los azúcares que se obtengan en la transformación industrial de las cañas cosechadas en el predio ya mencionado. Esta participación se acuerda así: Para el propietario 27 Kilos de azúcar por tonelada de caña, pagaderos en azúcar blanco....”

Por lo anterior hago las siguientes

3º) SOLICITUDES

POR LO ANTERIOR SOLICITO REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR VINCULAR A MANUELITA S.A. COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO DE LA DEMANDADA NUBIA LÓPEZ LÓPEZ.

Atentamente,



CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ

REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA VINCULACION A MANUELITA

carlos arturo cardona gonzalez <caracargo@gmail.com>

Vie 16/09/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procesos.eeb <procesos.eeb@ingicat.com>;nancy lopez <nancylopez42@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA

REF-. PROC. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

DTE: GEB

DDO: NUBIA LOPEZ

RAD, NRO., 2020-00130-00

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, en mi calidad de apoderado de la demandada NUBIA LOPEZ LOPEZ comedidamente manifiesto que interpongo los recursos ordinarios de reposicion y en subsidio apelacion en contra del auto del 14 de Septiembre de 2022 por medio del cual se niega la vinculacion de MANUELITA S.A. al proceso.

Adjunto los recursos en dos folios utiles

atte,

CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ



FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Doctora

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001400303720200013000.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: NUBIA LÓPEZ LÓPEZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUILLERMO FORERO ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder que en legal forma me ha otorgado la persona jurídica de derecho privado **MANUELITA S.A.** (NIT. 891300241-9), en tiempo interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre siguiente, por el cual se negó la intervención de la empresa que represento como **LITISCONSORTE NECESARIO**, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *a quo* señaló que la negativa se da en razón a que únicamente deben hacer parte del proceso quienes tengan derechos reales sobre el predio dominante o sirviente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 376 del C.G.P. y 665 del C.C., adicionando que el Despacho no evidencia que la solicitante tenga algún derecho real sobre el inmueble objeto del litigio y que el contrato de cuentas en participación haya surgido un derecho real del cual sea titular **MANUELITA S.A.**



II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. El primer grado en el auto recurrido, aplica de manera exegética el artículo 376 del C.G.P. donde se establece que se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente por lo que se desconoce que el mismo Código General del Proceso consagra en la sección segunda de “Partes, representantes y apoderados”, en el capítulo II de los capítulo II de los “Litisconsortes y otras partes”, disposiciones generales aplicables a los procesos así como a las normas especiales de cada uno de ellos, como es el caso del proceso de servidumbre.
2. No se puede realizar el estudio aislado de esa norma sin confrontarlo con el artículo 61 de esa legislación, así como la situación fáctica y probatoria que se presentó a consideración, según la cual los actos jurídicos de imposición de servidumbre eléctrica generan consecuencias jurídicas (en particular perjuicios) contra mi representada con fundamento en un negocio jurídico que comprende la inescindibilidad de los derechos del demandado con MANUELITA S.A., toda vez que del contrato de cuentas en participación se evidencia que mi represada es tenedora del inmueble, el cual es usado para el cultivo de caña de azúcar.
3. El *a quo* no realizó ningún tipo de análisis por el cual se desvirtuara que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme tanto para la parte demandada como para MANUELITA S.A. en virtud al contrato de cuentas en participación aportado como prueba, de suerte que no permitirse su intervención en el proceso genera una nulidad insubsanable al ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente dado el carácter imperioso de la relación sustancial expuesta al Despacho.
4. Es necesario señalar que dentro del radicado 110010203000202100538 que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, en un caso idéntico interpuesto por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., se admitió la intervención de MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario en virtud a la existencia de un contrato de cuentas en participación suscrito con el demandado, precisamente dada la naturaleza de la relación sustancial existente entre demandado y MANUELITA S.A. y los perjuicios irrogados por la demandante a esta empresa. En otros procesos similares que cursan en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 11001310304420200014800 se admitió su intervención como litisconsorte facultativo y otro que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de



Bogotá D.C., radicado 11001310301420200007400 se admitió su intervención como litisconsorte necesario.

5. Así mismo me permito informar que en un caso idéntico en el que no se admitió la intervención de MANUELITA S.A. mediante auto del 12 de agosto de 2022 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Luis Alberto Suárez González (que se aporte con este recurso) recovó el auto que negó la intervención de MANUELITA S.A. y dispuso su vinculación al proceso con fundamento en los siguientes argumentos:

“4. Del material adosado al plenario se advierte que con la solicitud de vinculación se allegó una escritura pública contentiva de un contrato de cuentas en participación celebrado entre Gladys Mejía Victoria de Solano y Mary Victoria de Mejía con el representante legal de Manuelita S.A. según el cual las “usufructuarias” entregaron al ahora interviniente el predio denominado Potosí 1 para el cultivo de caña de azúcar, realidad fáctica de la que emerge que lo perseguido con la citada intervención es la verificación de la existencia de algún derecho en el tenedor que se afecte con la imposición de la servidumbre dentro del inmueble y, por ende, que la decisión que se adopte cobije, comprenda esa situación, razón por la que no debió negarse de manera precipitada esa participación pues decisión de semejante estirpe se opone a los mandatos superiores que, igualmente, permean la codificación procesal, como lo es la prevalencia del derecho sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia.”

6. Dados los argumentos expuestos en la solicitud así como la prueba aportada se debió motivar la decisión en relación a porqué la relación sustancial existente no generaba la necesaria vinculación al proceso de MANUELITA S.A., pues de lo contrario, la lectura aislada del artículo 376 del C.G.P limitando la intervención de mi representada a que no figura en el Registro como titular de derechos reales atenta contra los métodos de interpretación aceptados en nuestro sistema jurídico, esto es, la interpretación sistemática, , axiológica y teleológica que demanda un análisis en conjunto de la legislación procesal y sustancial que regula esta materia.
7. Así las cosas, teniendo en cuenta que la constitucionalización del derecho comporta un análisis de los derechos de quien se encuentra en situación de debilidad como es caso de MANUELITA S.A., empresa a la que se le irrogan graves perjuicios por ser dueña del activo biológico existente en el predio objeto de demanda, solicito que con fundamento en el contrato de cuentas en participación

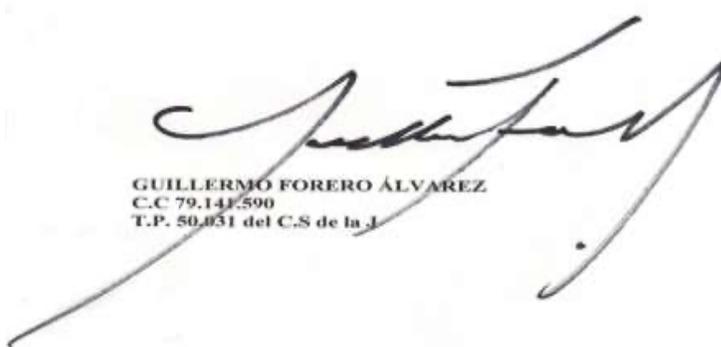


FORERO & FORERO
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

- se disponga su vinculación al proceso como litisconsorte necesario (o facultativo según disponga el Despacho) para efectos que la actor proceda a la reparación integral de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante).
8. En consecuencia, solicito respetuosamente que en sede de reposición y en subsidio de apelación se revoque el auto y se admita la intervención de MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario o facultativo (como ha sido admitido en otro proceso), máxime que la demandada no presentó la demanda contra la empresa que represento a sabiendas de conocer la tenencia del inmueble y a la fecha se desconoce el contenido de la demanda y las pruebas presentadas incluido el avalúo que debió presentar con la misma.
 9. Por lo anterior entonces solicito se acceda a las peticiones de la solicitud de intervención incluido el traslado de la demanda y los anexos.

Se adjunta la decisión del caso idéntico proferida por el honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,



GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ
C.C 79.141.590
T.P. 50.031 del C.S de la J.

Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: María Teresa Solano Mejía y otros
Exp. 041-2020-00233-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Manuelita S.A. contra el auto proferido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. El Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. propuso demanda de imposición de servidumbre legal para conducción de energía eléctrica en contra de Gladys Mejía de Solano, María Teresa, Andrés y Jaime Arcesio Solano Mejía pretendiendo que se autorizara la ocupación sobre un área de 47.443 mts² del predio Potosí 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-118504, ubicado en la vereda Candelaria del Departamento del Valle del Cauca.

2. Dentro del término legal los demandados se allanaron a las pretensiones de la acción y adujeron estar de acuerdo con el monto consignado a ordenes del juzgado a título de indemnización; por su parte, mediante memorial recibido el once

de octubre de dos mil veintiuno la sociedad Manuelita S.A., reclamó que se le tuviere como litisconsorte necesario de conformidad con lo normado en el artículo 61 del estatuto procesal civil, por cuanto las obras ejecutadas para la conducción de energía lo afectan al ser tenedor de la totalidad del predio en virtud del contrato de cuentas en participación para la producción de caña de azúcar contenido en la escritura pública No. 3560 del 21 de diciembre de 2000 y vigente hasta la fecha.

3. El catorce de diciembre de la pasada anualidad el despacho de conocimiento negó la intervención de Manuelita S.A. “[...] en razón a que por disposición de lo reglado en el artículo 376 del Código General del Proceso, solo podrán citarse a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante [...]” siendo indiferente la relación contractual que existe con una de las convocadas, determinación contra la que el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria de apelación fundados en que se aplicó exegéticamente lo señalado en el canon 376 olvidando las disposiciones generales aplicables para todos los litigios a lo que agregó que, no se desvirtuó que la “[...] cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme [...]”.

4. La censura horizontal fue resuelta manteniendo la negativa porque la norma especial que regula las acciones especiales de servidumbre instituyó que los llamados a intervenir como parte pasiva son únicamente las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente sin que “[...] norma alguna del derecho positivo determine que los tenedores a cualquier título, incluidos de las cuentas en participación deban ser citados

en forma obligatoria como parte de esta clase de litigios [...]” y, acto seguido, concedió la alzada que se procede a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cumple advertir, delantamente, que las partes del proceso pueden ser unipersonales o, por el contrario estar integradas por varios sujetos, situación conocida como litisconsorcio, el que a su vez puede ser voluntario o facultativo, necesario y cuasinecesario, pues las relaciones sustanciales que se debaten en un proceso pueden afectar derechos de terceros, o que la condena impuesta en la sentencia, finalmente deba ser asumida por una persona diferente a las que obran en la actuación -en general, por una obligación de garantía-, circunstancias que motivaron la regulación de diferentes formas de vinculación de esos sujetos al contradictorio, tales como el llamamiento en garantía, el del poseedor o tenedor, la denuncia del pleito, entre otros, instrumentos que habilitan la inclusión al debate principal de otros temas que serán objeto de pronunciamiento en la decisión que resuelva el conflicto.

2. Ahora bien comporta resaltar que en el rango de “Disposiciones Generales”, impregnadas de un valor axiomático, el artículo 12 de la norma procesal establece que los vacíos normativos se llenaran “con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”¹; figura que encuentra “su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los

¹ Subraya fuera de texto.

seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general”².

3. En el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar “[...] a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso [...]”³ quienes tomarán el proceso en “el estado en que se encuentre”⁴, para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan “derechos reales” sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés.

Por igual, tampoco puede perderse de vista que en el artículo 30 de la reglamentación en cita se impuso la prohibición al “poseedor o tenedor del predio” de perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre y el deber del demandante de consignar en favor de aquellos la diferencia de la indemnización cuando esta se fije en un monto mayor al consignado lo que deja al descubierto la posibilidad de que actúen dentro del juicio y sean beneficiados dentro del mismo.

² Corte Constitucional. C-083 de 1995.

³ Inciso 3 del artículo 22 de la Ley 56 de 1981

⁴ Artículo 23 de la Ley 56 de 1981

4. Del material adosado al plenario se advierte que con la solicitud de vinculación se allegó una escritura pública contentiva de un contrato de cuentas en participación celebrado entre Gladys Mejía Victoria de Solano y Mary Victoria de Mejía con el representante legal de Manuelita S.A. según el cual las “usufructuarias” entregaron al ahora interviniente el predio denominado Potosí 1 para el cultivo de caña de azúcar, realidad fáctica de la que emerge que lo perseguido con la citada intervención es la verificación de la existencia de algún derecho en el tenedor que se afecte con la imposición de la servidumbre dentro del inmueble y, por ende, que la decisión que se adopte cobije, comprenda esa situación, razón por la que no debió negarse de manera precipitada esa participación pues decisión de semejante estirpe se opone a los mandatos superiores que, igualmente, permean la codificación procesal, como lo es la prevalencia del derecho sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia.

5. Por lo expuesto se revocará la decisión cuestionada y en su lugar se admitirá la vinculación de Manuelita S.A, para que se continúe con el trámite en los términos del artículo 23 ya citado.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- En su lugar, se admite la vinculación de Manuelita S.A. en los términos del artículo 23 de la ley 56 de 1981.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- Devuélvanse las diligencias al juzgador de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp.111001310304120200023301

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f024840ae9ed9a3e5f1b5c34778715ab7e453f51347a25023d8e2bc605bf3e**

Documento generado en 12/08/2022 01:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSODE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO

Guillermo Forero Alvarez <guillermo.forero@foreroacp.com>

Lun 19/09/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (276 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN - JUZGADO 37 CIVIL MCPAL BOGOTA.pdf; PROVIDENCIAS E-144 AGOSTO 16 DE 2022-89-94.pdf;

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Doctora

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001400303720200013000.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: NUBIA LÓPEZ LÓPEZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUILLERMO FORERO ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder que en legal forma me ha otorgado la persona jurídica de derecho privado **MANUELITA S.A.** (NIT. 891300241-9), en tiempo interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre siguiente.

EN TIEMPO ES PRESENTADO LOS ANTERIORES RECURSOS DE REPOSICION PDF 67 A 69 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2022 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 5

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS